AUTOS: **"MINISTERIO PUYBLICO FISCAL s/ investigación s/ impugnación extraordinaria y consulta" (Expediente N° 100901 - Año 2023 - Carpeta Judicial No 8814, Puerto Madryn).**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Javier Raidan, Mario Luis Vivas, Silvia A. Bustos, Martín Montenovo y Mónica C. García, bajo la vicepresidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados *"MINISTERIO PUBLICO FISCAL s/ investigación s/ impugnación extraordinaria y consulta (<PER_1>)"* (Expediente 100901- año: 2023 – carpeta 8814, Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 794: Vivas, Montenovo, García, Raidan y Bustos.

El señor juez, doctor Mario Luis Vivas dijo:

I. Antecedentes.

1. La intervención del Tribunal -Decisión recurrida

El presente expediente vuelve a conocimiento de este Tribunal por efecto de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa pública, contra la sentencia que rechazó la impugnación ordinaria deducida oportunamente y confirmó la condena impuesta en el punto 1 de la sentencia registrada bajo el número 8/2025.

Por otro lado, la Cámara Penal ha señalado que el otro fundamento para la elevación de los autos radica en la aplicación del artículo 377 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe destacar que el asunto relacionado con esta consulta fue abordado en el momento en que este Tribunal examinó y aceptó la impugnación extraordinaria

Documento anonimizado por AymurAI

interpuesta por el fiscal, oportunidad en la cual se modificó la calificación legal adoptada por el tribunal de primer grado.

También es importante señalar que los diversos elementos de la sentencia, relacionados con la existencia del delito, la autoría y la responsabilidad, fueron evaluados de forma integral, y este Tribunal Superior ha confirmado esos aspectos de la resolución –sentencia registrada bajo el número 19/2024, fojas 572/96-.

Por lo tanto, en esta etapa procesal, no corresponde reabrir cuestiones que ya han sido resueltas y cerradas dentro del marco del proceso.

2. La impugnación extraordinaria de la defensa.

Se agravia por considerar que la pena impuesta a <PER_1> es arbitraria, desmesurada y desproporcionada. En primer término, señala que los jueces valoraron las circunstancias agravantes a la hora de fijar la sanción, pero omitieron ponderar adecuadamente las atenuantes que correspondían y que podrían haber disminuido la pena.

En particular, destaca que los jueces no consideraron para reducir el monto que <PER_1> no ingresó al domicilio ni ejerció violencia directa contra la víctima. Entiende que esta circunstancia contraviene los principios de personalidad y proporcionalidad en la determinación de la pena.

3. Audiencia en esta instancia.

Durante la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P.Ch., las partes ratificaron las posturas oportunamente asumidas.

II. Solución.

Documento anonimizado por AymurAI

AUTOS: **"MINISTERIO PUYBLICO FISCAL s/ investigación s/ impugnación extraordinaria y consulta" (Expediente N° 100901 - Año 2023 - Carpeta Judicial No 8814, Puerto Madryn).**

1. Aclaro que las sentencias condenatorias ya fueron objeto de examen en el pronunciamiento obrante a fs. 572/96, el cual ha adquirido firmeza.

En consecuencia, corresponde limitar el análisis a la sanción impuesta y al recurso deducido, dentro del marco de sus propios alcances.

En tal sentido, corresponde abordar de manera conjunta los aspectos señalados, en tanto los agravios articulados en el recurso se superponen con el examen que este Tribunal debe efectuar en el marco de la consulta, en lo atinente a la pena impuesta.

2. La Cámara en lo Penal dio respuesta a los agravios articulados en la instancia anterior, los cuales son reiterados en la presente impugnación extraordinaria. En ejercicio de la función revisora, examinó la decisión de apartarse del mínimo legal de la escala penal al momento de individualizar la sanción, concluyendo que la única circunstancia atenuante ponderada fue la ausencia de antecedentes penales.

3. a. Durante la audiencia de cesura, el Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de dieciocho (18) años de prisión. Como circunstancias agravantes, requirió que se ponderaran, entre otras, la planificación previa del hecho, su comisión en horario nocturno —con el consiguiente incremento de la vulnerabilidad de la víctima—, la pluralidad de intervinientes (seis personas), la utilización de un vehículo sustraído, la conducta de fuga del imputado con posterioridad a la perpetración del

Documento anonimizado por AymurAI

ilícito, la extensión del daño ocasionado y el retorno al lugar del hecho a fin de recuperar un elemento olvidado, circunstancia esta última que permite inferir el pleno conocimiento del estado en que se encontraba la víctima.

b. Seguidamente, la defensa se opuso a la imposición del quantum punitivo solicitado y requirió la aplicación del mínimo legal, cuestionando de manera específica cada una de las circunstancias agravantes invocadas por el Ministerio Público Fiscal.

c. Por último, el tribunal impuso la pena de dieciséis (16) años de prisión.

d. El caso sometido a examen contempla una escala penal que oscila entre los diez (10) y veinticinco (25) años de prisión, dentro de cuyos límites corresponde ponderar las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a los fines de la individualización de la pena.

En tales condiciones, estimo que la sanción finalmente impuesta a <PER_1> resulta razonable, conforme fuera debidamente analizada por los magistrados que intervinieron en la determinación de su quantum.

A diferencia de lo que sostiene la defensa, entiendo que las circunstancias agravantes ponderadas fueron correctamente valoradas y tenidas en cuenta, no advirtiéndose en el caso vicio alguno de confusión ni arbitrariedad.

Asimismo, en atención a la extrema gravedad y violencia del hecho juzgado, la pena aplicada aparece como proporcional y adecuada al contexto fáctico debatido en el juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

e. En consecuencia, no se advierte en el caso concreto vulneración al principio de proporcionalidad, único medio, a mi juicio, capaz de comprometer su correcta aplicación.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuestas, con costas, y ratificar la imposición de la pena de dieciséis (16) años de prisión, junto con las accesorias legales y las costas.

Así voto.

El señor juez, doctor Martín Montenovo dijo:

I. Se impone comenzar con un breve detalle de los actos procesales trascendentales de la carpeta que nos ocupa, pues ello resulta imprescindible a los efectos de contextualizar el pronunciamiento que debemos emitir.

a) En la Acusación pública el Ministerio Fiscal imputó a <PER_1> el delito de Homicidio en ocasión de robo, en calidad de coautor (arts. 45 y 165 del CP), atribuyéndole el rol de "campana" de un atraco acaecido el 29 de diciembre de 2019, en el domicilio sito en <DIRECCION_1>, de la ciudad de Puerto Madryn, en el que otros sujetos, entre ellos <PER_2>, ingresaron en horas de la noche a la morada de la señora <PER_3>, de 86 años de edad, la redujeron violentamente, la ataron de pies y manos, la amordazaron y se apoderaron de sus pertenencias, para retirarse posteriormente, acercándose luego <PER_1> a la puerta de dicho domicilio, trascartón retirándose el grupo en dos rodados diferentes con dirección a la ciudad de Trelew. Horas después se produjo el fallecimiento de la señora <PER_3> en virtud de la agresión sufrida.

Documento anonimizado por AymurAI

El Tribunal de juicio (Sentencia n° 3056/2022, del 6 de setiembre de 2022) consideró que el resultado fatal acaecido no podía ser endilgado a <PER_1> por lo que tipificó su conducta como Robo en poblado y en banda en calidad de partícipe necesario (arts. 167 inc. 2° y 45 del CP), individualizando una pena de 8 años de prisión. En cambio, sí tipificó la conducta de <PER_2> como Homicidio en ocasión de robo (art. 165 del CP) determinando una pena de 21 años de prisión.

Tal pronunciamiento fue revisado por la Cámara Penal de la ciudad de Puerto Madryn (Sentencia n° 8/23, del 24 de mayo de 2023) que, por mayoría sólo en cuanto a <PER_1>, lo confirmó íntegramente.

Contra ello dedujo impugnación extraordinaria el Ministerio Fiscal respecto de <PER_1>, manteniendo su postura de la Acusación, también lo hizo la Defensa de los condenados <PER_2> y <PER_1>, haciéndose efectivo el mecanismo constitucional de la consulta exclusivamente en cuanto al primero (art. 179, párrafo 2° de la Constitución Prov., ver punto III de la Resolución n° 9/23, del 27 de junio de 2023, CPPM).

Esta Corte provincial (Sentencia n° 19/24, del 21 de mayo de 2024) recalificó la conducta de <PER_1> en consonancia con lo peticionado por el Acusador público, es decir coautor de Homicidio en ocasión de robo, rechazó por tanto la impugnación ordinaria presentada por su Defensa, y en consecuencia ordenó el reenvío para la realización de una nueva cesura. En cuanto a <PER_2> evacuó la consulta, rechazó la impugnación extraordinaria interpuesta por su Defensa técnica, confirmando el

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento de la Cámara en lo Penal.

La Defensa interpuso recurso extraordinario federal, y, en lo que aquí interesa en cuanto a Ramírez adujo que lo decidido por el STJ violentaba el derecho al recurso contra la condena en los términos del art. 8.2.h de la CADH. La Corte provincial rechazó ambos recursos federales lo que motivó la interposición de sendas Quejas ante la CSJN, las que aún se encuentran pendientes de resolver, conforme surge de la página oficial del Alto Tribunal nacional.

En cumplimiento de lo ordenado por esta Corte provincial, y siguiendo la calificación legal determinada por esta, el nuevo Tribunal llevó a cabo la cesura e individualizó una sanción de 16 años de prisión para <PER_1>. Luego, la Cámara en lo Penal confirmó dicho pronunciamiento, impugnado nuevamente por la Defensa de <PER_1>, siendo el remedio al que debemos atender en la actualidad.

b) En razón de lo expuesto he de apartarme del criterio del distinguido colega que me precede en cuanto a que el mecanismo constitucional de la consulta ha sido cumplido respecto de <PER_1>, pues queda claro que cuando su Defensa arribó a esta instancia por primera vez la sanción que le había sido impuesta era de 8 años de prisión, y que con posterioridad los pronunciamientos judiciales que se fueron sucediendo solo abarcaron la individualización de la pena en el marco de la escala penal fijada por este STJ en su anterior intervención.

Disgrego en cuanto al punto que el mecanismo

Documento anonimizado por AymurAI

mencionado fue sancionado por el constituyente en la reforma del año 1994 y, en lo sustancial, prevé la revisión integral de las condenas superiores a diez años en similares condiciones que las que luego se tornarían operativas con la sanción de la Ley XV nro. 9 en el año 2006 (arts. 374 y 377) para todos aquellos pronunciamientos que impongan sanciones, en lo que tuvo particular incidencia el precedente "Casal" de la CSJN y la garantía establecida en la cláusula 8.2.h de la CADH.

Precisamente, resulta aquello que se encuentra a decisión del Alto Tribunal nacional como uno de los motivos de la Queja por Recurso Extraordinario federal denegado, situación que debemos considerar ya que podría derivar en la modificación de lo hasta aquí resuelto.

Más aún si tenemos en cuenta los recientes precedentes del Tribunal cimero de la Nación (CSJN 2/2019/CS1, Fallos 347:562, Fallos 342:2389) en los que se decidió priorizando la vigencia del derecho al recurso contra la condena en los términos de la doctrina del fallo "Casal", lo que involucra tanto lo decidido en cuanto al hecho y a la prueba como a la tipificación legal y a la pena impuesta.

Ya me he expedido en cuanto a lo alambicado del sistema recursivo vigente en el orden adjetivo penal, específicamente respecto de las impugnaciones extraordinarias de los acusadores de incumbencia exclusiva de la Corte provincial y del mandato en caso de que prosperen de que tal vía casatoria sea de carácter negativo (art. 387 del CPPCh), por lo cual no es del caso reiterarlo aquí (Sentencias nro. 26/17, 21/19, 18/24,

Documento anonimizado por AymurAI

27/25, entre otras, de la Cámara Penal que integro), sin perjuicio de concluir que mucho tiene que ver con la incidencia actualmente planteada.

c) Entonces, procederemos a cumplir con la consulta del art. 179, párrafo 2° de la C.Ch., tarea que involucra de algún modo la revisión de los pronunciamientos jurisdiccionales anteriores, en particular el previo de esta Corte provincial en cuanto a la calificación legal y los consecuentes en orden a la dosificación, y posteriormente, a la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa en lo que atañe a este último aspecto.

II. Lo que ha quedado demostrado en el Debate en el cual se definió la culpabilidad de <PER_1>, en virtud de imágenes captadas por cámaras de seguridad, intervenciones telefónicas, información surgida de las antenas que registraron la ubicación de los teléfonos móviles, testimonios de preventores, familiares de la víctima, e incluso de la declaración del imputado en su defensa material, es que tanto en los días previos al atraco, en los que merodeó la vivienda de la señora <PER_3>, como la noche del hecho, estuvo en la ciudad de Puerto Madryn, acompañó en otro vehículo a quienes en definitiva ingresaron en el domicilio de la víctima y desplegaron contra ella la agresión que culminó en su deceso, mientras tanto oficiaba de "campana", y luego se retiró con ellos hacia la ciudad de Trelew.

De tales extremos se desprendían dos fuertes indicios de cargo. El primero, consistente en que <PER_1> tenía, al menos, una estrecha relación con los atracadores, que

Documento anonimizado por AymurAI

conocía el plan delictivo, lo que incluía que estos llevaban precintos y elementos para atar y amordazar a la anciana, y también que colaboró en las instancias posteriores del derrotero criminal, circunstancia de la que también se desprendía que tuvo conocimiento del modo en que sus compañeros de ruta habían reducido a la damnificada.

Cabe agregar a ello que de la manera en que se condujeron en el atraco los integrantes del grupo, con una camioneta en marcha en la puerta del domicilio, despliegue visible en sus proximidades, conocían que la señora <PER_3>, debido a su condición, tenía escasas posibilidades de resistir un ingreso furtivo, violento y masivo en su morada, y también que era poco probable que alguna persona ocurriera en su auxilio.

Ello involucraba a <PER_1> tanto desde el conocimiento de lo que podía llegar a ocurrir como de lo que efectivamente ocurrió. El Tribunal del primer Debate consideró que aquel resultado fatal no debía endilgársele, ya que no tuvo el dominio del hecho, entendido como facultad tanto de desplegar la conducta en definitiva homicida como de hacerla cesar, pero dicho enfoque no reparó en que el imputado se retiró con el resto del grupo cuando ya el atraco había concluido, lo que conducía no sólo a su conocimiento sino también a la aceptación del resultado a la postre verificado.

La mencionada aceptación del resultado fatal conduce a la tipicidad subjetiva de la participación criminal en sentido estricto en la modalidad de dolo eventual, y ya hemos expresado que la batería indiciaria podía conducir

Documento anonimizado por AymurAI

perfectamente a dicho extremo.

Quedaba claro que <PER_1> no ingresó al domicilio y, por ende, que no formó parte de las decisiones consistentes en el inicio de la agresión violenta hacia la víctima y su cese, por ende que no tuvo el dominio del hecho en ese aspecto, lo que lo alejaba de la coautoría, no obstante ello no implicaba que en calidad de cómplice esencial no hubiese aceptado que el plan criminal desarrollado, del cual tuvo conocimiento e intervención, podía incluir el deceso de la víctima y a pesar de ello siguió adelante (Sentencias nro. 31/13, entre otras, de la Cámara Penal que integro).

En tales términos correspondía interpretar el anterior pronunciamiento de esta Corte provincial, y por ende la necesidad de que un nuevo Tribunal analizara la prueba considerando la carga indiciaria de cargo detallada y, eventualmente, la cantidad de pena inherente al coimputado en el marco de la escala seleccionada y en el rol de partícipe necesario.

En todo caso, el punto conflictivo radicaba en el tenor de su participación criminal, en sentido amplio, y no en la escala penal aplicable.

III. De allí que lo decidido tanto por el STJ como por los Tribunales que tuvieron intervención con posterioridad, en tanto vincular a <PER_1> con el resultado fatal acaecido, se presenta como adecuado a las constancias de la causa, y lo que resta definir es la intensidad de la respuesta contingente en los términos de su participación primaria en el delito de Homicidio en

Documento anonimizado por AymurAI

ocasión de robo, en definitiva uno de los agravios postulados por su Defensa, conforme surge del escrito pertinente y de la alocución efectuada en la audiencia previa a este acto.

Ya de por sí, si bien poseen una escala común, ser cómplice primario presenta un nivel de culpabilidad menor que ser coautor, y las decisiones en cuanto al punto tomadas hasta aquí lo han sido siguiendo la ubicación de <PER_1> en el segundo de los roles y no en el primero.

Luego, desde el punto de vista objetivo uno de los parámetros contenidos en el art. 41 del CP derivado del giro "naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla", una iniciativa criminal consistente en un atraco domiciliario en horas de la noche, en donde se hallaba una mujer anciana en condiciones de indefensión, presenta un disvalor notorio de conducta, más allá del resultado muerte producido en ocasión de apoderarse de lo ajeno, aspectos relevantes en cuanto a la tipicidad y por tanto que no deben ser tenidos en cuenta en el análisis que a esta altura nos incumbe.

Además, ya en la órbita de lo subjetivo, la carencia de antecedentes computables, la prohibición de la trascendencia de la pena a terceros, en este caso los hijos del imputado, y las lesiones sufridas por este durante su privación de libertad derivada de su vinculación a este proceso, que debía redundar en la restricción a su libertad ambulatoria pero no al deterioro de su salud, constituyen factores de atenuación de la sanción a imponer.

Por ende, partiendo del mínimo de la escala, como en

Documento anonimizado por AymurAI

mi criterio lo impone el bloque de legalidad vigente (art. 75 inc. 22 CN) corresponde individualizar la pena respecto de <PER_1> en trece (13) años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, haciendo lugar parcialmente a la impugnación extraordinaria deducida por su Defensa.

Así voto.

La señora jueza, doctora Mónica C. García dijo:

I. Cuestiones Preliminares

Se nos ha dado intervención a fin de resolver una impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Técnica de <PER_1> sobre la pena aplicada a su pupilo procesal.

Si bien ya me he expedido en la causa N° 2544 *"PCIA. DEL CHUBUT C/ X"*, sentencia N° 1057/2025 sobre el ámbito de la Casación positiva y sus derivaciones prácticas y jurídicas respecto del proceso penal seguido al imputado, no se debe perder de vista la materia objeto de decisión para el cual hemos sido llamados a intervenir, cual es la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de <PER_1> en contra de la pena determinada.

Que, además correspondería la consulta establecida en el art. 179, párrafo 2 de la C.Ch. y art. 377 del CPPCh dado que esta nueva pena excedió los diez (10) años de prisión, siendo que la condena de primera instancia fijó la pena en ocho (8) años de prisión, entonces el mecanismo propio del control establecido en el artículo mencionado no se cumplió respecto del aquí juzgado.

También resulta oportuno recordar que el presente

Documento anonimizado por AymurAI

proceso mantiene la provisionalidad derivada del recurso de Queja presentado por la defensa ante el máximo tribunal nacional, por la presunta afectación de los principios de defensa, legalidad, debido proceso y congruencia. Ello como consecuencia de la modificación que sufriera la calificación legal respecto del recurrente que efectuara este tribunal con otra integración.

Esto no resulta un dato menor, ya que, en caso de resultar favorable para la defensa técnica el recurso presentado ante la CSJN, podría generar derivaciones en el futuro de la causa tales como el posible reenvío para un nuevo análisis del caso.

Resulta claro que este tribunal, en el marco del trámite de la consulta que efectuó con anterioridad, se expidió acerca de las circunstancias atinentes a la materialidad, autoría y calificación legal respecto de <PER_2>, sobre quien se confirmara la responsabilidad y pena por el delito de Homicidio en ocasión de Robo (art. 165 CP).

Ello no ocurrió en relación a <PER_1> cuyo rol descripto en la acusación fiscal fue el de "campana" y en el marco de la impugnación extraordinaria interpuesta por la acusadora, se mutó la calificación jurídica de Partícipe Necesario de Robo y Poblado y en Banda (art. 167 CP) a la de coautor del delito de Homicidio en ocasión de Robo (art. 165 CP).

Ahora bien, si analizamos los hechos determinados por el tribunal que juzgó el caso, que es el que tuvo a su disposición por inmediación la evidencia producida durante el juicio, se constató que <PER_1> realizó

Documento anonimizado por AymurAI

inteligencia previa, acompañó a sus consortes conduciendo otro vehículo hasta el lugar, los esperó mientras cometían el atraco haciendo de "campana", mantuvo contacto con ellos previo al ingreso a la morada y una vez que aquellos salieron del domicilio de la víctima, se retiró siguiendo la camioneta en la que se desplazaban.

Asimismo, se verificó que con posterioridad retornó al lugar de los hechos en busca de un elemento y colaboró con los autores con posterioridad al Robo.

Todo ello confirma que <PER_1> tuvo participación en la planificación y ejecución del hecho.

La pregunta es ¿Cuál?

El tribunal de juicio, siguiendo la teoría estricta de la participación concluyó que el rol que le cupo fue partícipe necesario, ya que no fue parte en la ejecución y al encontrase en el exterior, en un vehículo distinto al que se movilizaban los autores, no tuvo el dominio del hecho. Este razonamiento es perfectamente lógico y adecuado al caso.

Pero, a diferencia de lo resuelto por el a quo, a <PER_1> le cabe la consecuencia jurídica del hecho principal. Esto es, la muerte de la víctima durante el robo.

Si afirmamos que colaboró en el hecho de manera necesaria, conocía cuántas personas ingresaron, la utilización de precintos para inmovilizar a la anciana, la dificultad de asistencia que esta podía obtener y ya con estos datos la posibilidad del resultado que finalmente ocurrió, por la forma en que se desplegarían

Documento anonimizado por AymurAI

fuerzas en el interior de la vivienda, dada la cantidad de integrantes de la banda, la diferencia etaria y de género con la víctima, y la debilidad de una persona anciana frente a ellos.

Si a esto le agregamos que se retiró del lugar con los autores y mantuvo contacto posterior con los mismos, es dable concluir que tomó conocimiento de lo que sucedió en el interior, y a pesar de ello retornó en búsqueda de un elemento que fuera dejado en el lugar.

Esto nos habla claramente de la aceptación del resultado probable y de las consecuencias del plan criminal, incluido la muerte de la damnificada (dolo eventual).

Por ello, entiendo que la calificación que correspondía a su conducta era la Partícipe Necesario del delito de Homicidio en ocasión de Robo (Art. 165 y 45 del CP).

Me permito disentir con la calificación del excelentísimo cuerpo que efectúo el reenvío, considerando que en el marco de la consulta que corresponde efectuar por manda constitucional me encuentro habilitada para tal fin, dado que como ya referí, la tarea desarrollada en su oportunidad, lo fue respecto de <PER_2>.

II. De la impugnación sobre la pena.

En el contexto expuesto, y en el marco del análisis del agravio expuesto por la defensa me permitiré disentir con el voto que lidera este acuerdo.

Ello, en atención a algunas cuestiones planteadas en el libelo impugnativo.

<PER_1> fue condenado a la pena de dieciséis años de

Documento anonimizado por AymurAI

prisión por ser considerado coautor del delito de Homicidio en ocasión de Robo (art. 165 y 45 del CP), cuyo mínimo y máximo oscila entre los diez (10) y veinticinco (25) años de prisión.

La calidad de las acciones desplegadas por el imputado, conforme se determinó en la sentencia que originó el reenvío para la pena, fue la de efectuar investigaciones previas, colaborar en la huida, retornar con posterioridad al lugar, sin ingresar a la vivienda de la Sra. <PER_3> durante la comisión del ilícito, rol que fue descripto como "campana" por la acusadora en su plataforma fáctica. Tampoco ejerció violencia alguna en contra de la nombrada.

La conducta descripta en la pieza acusatoria comparada con la que finalmente se tuvo por acreditada, y la calificación que en el marco de la consulta obligatoria sobre la que me expedí debe impactar en el monto de la pena.

Ello es así, a partir del principio de proporcionalidad de la pena, de la culpabilidad por el acto propio y de los principios de la teoría de la participación.

En este sentido, partiendo de la escala penal aplicable, que es idéntica a la del autor en sentido estricto, por tratarse de un hecho sumamente grave, en plena noche, que se desplegó en la vivienda de la damnificada, agravantes correctamente sopesadas por el tribunal que fijó la pena, la misma no puede ser medida en el mismo sentido que aquellos que llevaron a cabo la

Documento anonimizado por AymurAI

ejecución de la acción en el interior de la morada y ejercieron violencia sobre la desvalida anciana.

Las condiciones personales del autor, la ausencia de antecedentes penales, su rol de padre de familia y de las lesiones que sufriera como consecuencia de la intervención de personal policial durante la prisión preventiva en el marco de este proceso, tendrían que haber sido sopesadas como atenuantes tanto por el tribunal de la cesura como por la Cámara en lo Penal que revisó esa sentencia, a los fines de la pena justa en la medida de la culpabilidad.

En razón de lo expuesto, entiendo que la pena justa a imponer a <PER_1> es la de trece años de prisión, conforme lo arriba expuesto, en el marco de lo normado por los art. 40 y 41 del CP.

Así voto.

El señor juez, doctor Javier G. Raidan dijo:

I. En relación con los aspectos desarrollados en los puntos 1 y 2 del apartado de antecedentes, y en aras de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las consideraciones efectuadas por el magistrado que votó en primer término, cuyos fundamentos comparto y doy por reproducidos en lo pertinente.

Cabe recordar, asimismo, que las sentencias condenatorias ya fueron objeto de revisión por parte de este Tribunal en el pronunciamiento obrante a fs.572/96, el cual ha adquirido firmeza.

En consecuencia, el análisis que corresponde efectuar en esta instancia debe circunscribirse exclusivamente a la sanción impuesta y a los agravios introducidos en el recurso, dentro de los límites propios

Documento anonimizado por AymurAI

de esta vía.

En ese marco, los cuestionamientos formulados por la defensa se superponen con el examen que este Tribunal debe realizar en virtud de la consulta legal respecto de la pena aplicada, razón por la cual corresponde abordarlos de manera conjunta.

II. Análisis del caso.

1. En lo concerniente al tratamiento de los agravios que fueron introducidos en la instancia anterior —y que la defensa reproduce en esta impugnación extraordinaria— también me remito a los fundamentos desarrollados en el voto del ministro Vivas, en cuanto describe adecuadamente el alcance de la revisión efectuada por la Cámara en lo Penal.

Sin perjuicio de ello, corresponde recordar que dicho tribunal, en ejercicio de su función revisora, examinó la decisión del tribunal de juicio de apartarse del mínimo legal de la escala penal al momento de individualizar la sanción, concluyendo que la única circunstancia atenuante considerada fue la ausencia de antecedentes penales del imputado.

II. Determinación de la pena

Durante la audiencia de cesura, el Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de dieciocho (18) años de prisión.

Como circunstancias agravantes, requirió que se valoraran, entre otras, la planificación previa del hecho, su comisión en horario nocturno, lo que incrementó la vulnerabilidad de la víctima, la pluralidad de

Documento anonimizado por AymurAI

intervinientes (seis personas), la utilización de un vehículo sustraído, la conducta de fuga posterior al hecho, la magnitud del daño ocasionado, y el regreso al lugar del hecho para recuperar un objeto olvidado, circunstancia que permite inferir el conocimiento del estado en que se encontraba la víctima.

La defensa se opuso al quantum punitivo solicitado y requirió la aplicación del mínimo legal de la escala penal, cuestionando de manera puntual cada una de las circunstancias agravantes invocadas por la acusación.

Finalmente, el tribunal impuso a <PER_1> la pena de dieciséis (16) años de prisión.

III. Solución

El delito atribuido prevé una escala penal que oscila entre diez (10) y veinticinco (25) años de prisión, dentro de la cual corresponde valorar las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación Argentina a efectos de individualizar la sanción.

En ese marco, considero que la pena finalmente impuesta resulta razonable y debidamente fundada, conforme al análisis efectuado por los magistrados que intervinieron en la determinación de su monto.

No comparto el criterio sostenido por los doctores Montenovo y García en cuanto a la existencia de un diferente grado de culpabilidad entre el autor material y el partícipe necesario.

El artículo 45 del Código Penal de la Nación Argentina establece que quien presta una cooperación indispensable para la realización del hecho responde con la misma pena que el autor.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso concreto, se tuvo por acreditado que el encartado realizó tareas de inteligencia previa destinadas a facilitar la ejecución del hecho y que, mientras sus consortes de causa ingresaban al domicilio, permaneció en el exterior cumpliendo funciones de vigilancia.

También quedó demostrado que existía un plan previo para la comisión del atraco, en el cual se habían distribuido las tareas que cumpliría cada uno de los intervinientes.

En tales condiciones, el aporte de <PER_1> resultó esencial para la concreción del delito, por lo que su responsabilidad penal se equipara a la del autor material, correspondiéndole la misma respuesta punitiva prevista para el delito de homicidio en ocasión de robo.

Por lo demás, en lo que respecta al agravio introducido por la defensa, estimo que las circunstancias agravantes consideradas por el tribunal de juicio fueron correctamente ponderadas, sin que se advierta vicio alguno de arbitrariedad o confusión en su valoración.

Asimismo, atendiendo a la extrema gravedad y violencia del hecho, la pena aplicada aparece como proporcional y adecuada al contexto fáctico debatido en el juicio.

En consecuencia, no se advierte en el caso una vulneración al principio de proporcionalidad que habilite la revisión del monto de la pena.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas, y confirmar la pena de dieciséis (16) años de prisión, junto

Documento anonimizado por AymurAI

con las accesorias legales y las costas del proceso.

Así voto.

La señora jueza, doctora Silvia A. Bustos dijo:

I. En cuanto a los puntos 1 y 2 de los antecedentes, y para evitar reiteraciones, me remito a los fundamentos del magistrado que votó en primer término, que comparto y doy por reproducidos.

Cabe recordar que las sentencias condenatorias ya fueron revisadas por este Tribunal. En consecuencia, el examen en esta instancia se limita a la pena impuesta y a los agravios de la defensa, también vinculados con la consulta legal.

II. Respecto de los agravios reiterados en esta impugnación extraordinaria, remito a los fundamentos del voto del ministro Vivas acerca del alcance de la revisión realizada por la Cámara en lo Penal. Dicho tribunal examinó el apartamiento del mínimo de la escala penal dispuesto por el tribunal de juicio y concluyó que la única atenuante considerada fue la ausencia de antecedentes penales.

III. Solución

El delito previsto en el artículo 165 del Código Penal prevé una escala de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión, dentro de la cual deben ponderarse los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La pena impuesta —dieciséis (16) años de prisión— resulta razonable y debidamente fundada.

Al igual que el ministro que me precede –que siguió al doctor Vivas-, no comparto el criterio de los doctores Montenovo y García de diferenciar el grado de culpabilidad

Documento anonimizado por AymurAI

entre autor material y partícipe necesario, pues el art. 45 del Código Penal equipara a este último con el autor cuando su aporte es indispensable.

En el caso, se acreditó que el imputado realizó tareas de inteligencia previa y vigilancia en ejecución de un plan común, lo que constituyó un aporte esencial para la concreción del delito de homicidio en ocasión de robo.

No se advierte arbitrariedad en la valoración de las agravantes ni vulneración al principio de proporcionalidad.

Por ello, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y confirmar la pena de dieciséis (16) años de prisión, con más las accesorias legales.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar improcedente la impugnación extraordinaria de fojas 748/51, con costas.

II. Confirmar la sentencia registrada bajo el N° 8/2025, obrante a fs. 728/43.

III. Protocolícese y notifíquese.

FDO: JAVIER G. RAIDAN - SILVIA BUSTOS- MARIO L. VIVAS- MARTIN MONTENOVO-MONICA CECILIA GARCIA.
FDO: 08 DE MAYO DEL AÑO 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 14/2026.

Documento anonimizado por AymurAI